Esquel, de abril de 2018.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La Sra. Juez de Familia declaró la incapacidad de Gabriela Valeria Carrasco, en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN y dispuso su revisión en el plazo máximo de tres años , conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1) de la resolución (fs. 180/183). Designó como curadora a la Sra. A. J.. Impuso costas al inhabilitado y reguló honorarios profesionales.------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**-----2.-** La restricción de la capacidad tiene como objetivo estrictamente la protección de la persona en cuyo interés se dispone, máxime cuando se ha resuelto, como en el caso, su incapacidad absoluta en los términos del último párrafo del art. 32 del CPCC, consistiendo en un supuesto de excepción.----------

----------Dicha afectación es de excepción, y exige la existencia de un impedimento total, tal como impone la norma. Se trata de aquella persona que se encuentra en situación de ausencia de conciencia de sí, de su ámbito, carente e imposibilitada de comunicación con el entorno, con otras personas, e impedida de manifestar su voluntad por cualquier modo. Ello amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------

-----Analizadas las actuaciones surge que las citadas circunstancias respecto de la causante fueron acreditadas en autos, y que se cumplieron los recaudos de los arts. 24, 31, 32 y 37 CCyCN.----------A fs. 102 se dispuso la revisión de la sentencia 31/2010 que determinó la incapacidad absoluta de Gabriela Valeria Carrasco (fs.71/74), y se ordenó una reevaluación interdisciplinaria completa, a fin de examinarla y

determinar si las restricciones impuestas en el caso se ajustan a su estado de salud e incidencia jurídica. ----------
-----A fs. 146 se conformó la Junta Médica con la intervención de dos médicos psiquiatras Dres. F. N. y M., conjuntamente con la médica legista Dra. C., quienes concluyeron en su informe con un diagnóstico crónico e irreversible de: parálisis cerebral desde su nacimiento, con cuadriplejia espástica y retraso mental. En cuanto al régimen de protección y asistencia, aconsejan la asistencia permanente de terceros para el 100 % de sus actividades.----------
----------A fs. 155 la Sra. Jueza de Familia tomó contacto personal con la causante en su domicilio en Corcovado, en cumplimiento de la inmediación exigida por la norma del art. 35 del CCyCN, donde también se encontraba presente su madre, la Sra. A. J..----------
----------A fs. 162/163, consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar.----------Fue asegurada la asistencia letrada de Gabriela Valeria Carrasco en los presentes actuados, y se corrió traslado de la prueba producida en autos a su curadora definitiva y a la Dra. Scandroglio, como abogada de la causante. A fs. 175 se expidió la Asesoría de Familia, requirió se dicte sentencia de determinación de la capacidad, sin manifestar objeción en relación a la designación de su madre como curadora definitiva.----------
----------**-----3-** Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que declara la incapacidad de Gabriela Valeria Carrasco en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN, en relación a los actos enunciados en los puntos 1.1) a 1.6) de la resolución N° 11/2018, en los términos del art. 32 CCyCN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN.----------
-----4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------
----1º) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 11/2018 del 02/03/2018 de fs. 180/183, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en

definitiva, la INCAPACIDAD en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN de Gabriela Valeria CARRASCO, DNI. N° 29369950, nacido el 21/06/1982 en la localidad de Corcovado, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1.1) a 1.6) de la sentencia y por el término de 3 años, conforme las consideraciones pertinentes.----------

-----2°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria